



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	SILVIA CUERO HURTADO
DEMANDANDO	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 002 2019 00374 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 294 del 4 de diciembre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información. Pensión vejez
DECISIÓN	MODIFICA

Hoy, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 70 del 5 de julio de 2022, proferida por el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **SILVIA CUERO HURTADO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo la radicación **760013105 002 2019 00374 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **SILVIA CUERO HURTADO** demandó a **PORVENIR y COLPENSIONES** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM (Régimen de Prima Media) al

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: SILVIA CUERO HURTADO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 002 201900374 01

RAIS (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad), en consecuencia, se tenga como válidamente afiliada a COLPENSIONES y se disponga por parte de PORVENIR S.A. la devolución de los aportes y los rendimientos.

Asimismo, solicita se ordene a COLPENSIONES pagar la pensión de vejez desde el 6 de febrero de 2013, conforme lo dispuesto en Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

También pide que se reconozcan los incrementos del 7% por cada uno de sus hijos inválidos (JAYER ENRIQUE, SILVIA PAOLA, MARÍA ERIKA y YERRY MARCIANO CASTRO CUERO) y perjuicios morales en el equivalente a 50 SMLMV.

Como **hechos** indicó que nació el 6 de febrero de 1958, que cotizó al otrora ISS (Instituto de Seguro Social) del 14 de agosto de 1980 al 12 de diciembre de 2007, luego fue afiliada por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL a PORVENIR el 12 de diciembre de 2008.

Dijo que, al momento del traslado la AFP, no le brindó la información necesaria, clara y por escrito de la proyección pensional para identificar las ventajas y/o desventajas del traslado, incumpliendo así el deber legal que tenía de proporcionar información veraz y completa, respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

Indica que al cumplir los requisitos para alcanzar el estatus de pensionada se dirigió a COLPENSIONES, donde le informan que ella no aparecía cotizando para dicho fondo y que había sido trasladada a PORVENIR S.A.

Informa que presentó derecho de petición ante COLPENSIONES solicitando la nulidad o retorno al RPM, la cual fue negada por la administradora el 26 de marzo de 2019. Manifiesta que presentó reposición en subsidio de apelación, la cual fue atendida en oficio del 12 de abril de 2019, confirmado la respuesta inicial.

Expone que igualmente solicitó la nulidad de la afiliación a PORVENIR S.A., AFP que negó la petición el 4 de abril de 2019.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SILVIA CUERO HURTADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 002 201900374 01

arguyendo que para la época del traslado COLPENSIONES no había entrada en operación, y conforme los documentos adjuntos se evidencia que el otrora ISS no tuvo que ver con el proceso de afiliación y asesoría que se brindó a la demandante respecto del traslado de régimen.

Asevera que el contrato celebrado por la actora en el RAIS fue de manera libre y voluntaria.

Indica que no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez toda vez que la actora no se encuentra afiliada a COLPENSIONES, siendo PORVENIR quien debe otorga la prestación.

Dijo igualmente que los incrementos pretendidos por la derogatoria orgánica del artículo 21 del decreto 758 de 1990, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, presunción de legalidad de los actos jurídicos, inobservancia del artículo 48 de la C.P., y adicionado por el artículo 1 del acto legislativo 01 de 2005.

PORVENIR S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que no se aportó prueba de las razones de hecho que sustentan la nulidad. Refiriendo que no es suficiente por sí solo que se alegue la falta de información para declarar la ineficacia.

Agrega que la AFP cumplió con la obligación de dar información a la demandante, en los términos y condiciones en que estaba establecida para la fecha del traslado.

Indica que la actora tenía el deber de informarse sobre el acto jurídico de traslado de régimen pensional y sus consecuencias.

Propuso las excepciones que denominó: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

Por auto interlocutorio No. 1352 del 28 de septiembre de 2020 (fl. 231-232 PDF1 cuaderno juzgado), se dispuso a ordenar la integración al proceso como litisconsorcio necesario al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: SILVIA CUERO HURTADO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 002 201900374 01

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** al contestar la demanda dijo que la única obligación que le asiste a la entidad es el reconocimiento de un bono tipo A en favor de la demandante, el cual sostiene fue emitido y redimido por resolución No. 19409 del 22 de marzo de 2019, sin que exista algún trámite pendiente por atender.

Indica que, de acceder a las pretensiones de la demanda, es preciso que se ordene por el juez el reintegro por parte de la actora o en su defecto de la AFP del bono pensional.

Propone la excepción de buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 70 del 5 de julio de 2022, en la que declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de los derechos causados con antelación al 26 de marzo de 2016 y la inexistencia de la obligación frente a los incrementos por persona a cargo.

A la par, declaró la ineficacia del traslado al RAIS de la demandante y dispone su retorno al COLPENSIONES.

En consecuencia, condena a PORVENIR a que, en un término de 30 días contados desde la notificación de la providencia, proceda a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la actora, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, el valor del bono pensional percibido, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993; y a COLPENSIONES que en el término de 15 días contados a partir del traslado de los recursos por parte de PORVENIR, consolide y expida la historia laboral sin inconsistencias a la accionante, incluyendo los aportes cotizados.

Asimismo, dispuso condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la actora la pensión de vejez bajo la égida del artículo 1 de la ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición, a partir del 5 de febrero de 2013, en cuantía inicial de \$665.189, que para el año 2022 fija en el equivalente a UN (1) SMLMV.

También ordena el pago de retroactivo por las mesadas causadas del 26 de marzo de 2016 al 30 de junio de 2022 en la suma de \$65.300.934, autorizando a COLPENSIONES descontar los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SILVIA CUERO HURTADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 002 201900374 01

Adicionalmente, condena a PORVENIR al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, una vez ejecutoriada la providencia.

Finalmente, absuelve a COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA y PORVENIR de las demás pretensiones y condena en costas a la AFP, fijando como agencias en derecho el equivalente a 1,5 SMLMV.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandante** interpone recurso de apelación respecto a las costas, indicando que debido a las condiciones de difícil acceso a la zona donde está realizando la audiencia ha incurrido en gastos de tiquete aéreo de ida y regreso, debidamente soportadas en el proceso, así como gastos de gasolina para desplazarse aproximadamente hora y media a dos horas al corregimiento para poder informarle a la demandante de las audiencias.

Pide que se le fijen costas al menos de un 5% como lo ha establecido el Consejo Superior de la judicatura en los diferentes acuerdos que se encuentran vigentes.

El apoderado de **PORVENIR S.A.** interpone recurso de apelación con el fin que se declare probadas las excepciones propuestas y se revoquen las condenas impuestas.

Manifiesta que la AFP siempre actuó de buena fe en relación con el traslado de régimen pensional, el cual efectuó la accionante de manera voluntaria, libre y consciente, como quedó expresado en el formulario de afiliación, que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Expone que para la época del traslado no existía obligación de dejar documentada la asesoría que se brinda a la potencial afiliada, pues lo único que se exigía en su momento era el formulario de afiliación.

Referente a los gastos y los demás rubros dijo que, al declarar la ineficacia, entendiendo que el vínculo no existió, no es posible devolver estas sumas debido a que se utilizaron para la para la gestión de los recursos que estaban siendo aportados, hecho que genera un detrimento en el patrimonio de la AFP, que actuó de buena fe.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SILVIA CUERO HURTADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 002 201900374 01

El apoderado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** igualmente interpone recurso de apelación señalando que con base en el decreto 1833 del 2016, Compilatorio las normas del sistema general de pensiones, si eventualmente se hubiera emitido un bono pensional tipo A, este se anularía, pues la demandante no tendría derecho al reconocimiento de este; por lo tanto el bono pensional una vez que ha emitido y redimido en favor de PORVENIR, tiene que ser devuelto, como lo dice la misma jurisprudencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público actualizado con el IPC.

Por lo anterior, solicita se revoque la orden dada por el despacho, en el sentido que el bono pensional sea devuelto al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado de PORVENIR describió el traslado el 10 de octubre de 2022 (PDF5 cuaderno tribunal).

Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 294

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso interpuesto por los apoderados de las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, el PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL que debe dirimir

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SILVIA CUERO HURTADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 002 201900374 01

esta Sala gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora SILVIA CUERO HURTADO.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2)** Si **PORVENIR S.A.** debe devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 3)** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
- 4)** Si la devolución del bono pensional, de haberse redimido, debe efectuarse en favor de la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
- 5)** Si operó la prescripción de la acción de ineficacia de traslado y/o de los gastos de administración.
- 6)** Si es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES en las condiciones fijadas por la juez de primera instancia.
- 7)** Si hay lugar en esta instancia judicial a modificar la condena impuesta por concepto de costas procesales en favor de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De la ineficacia del traslado

Se ha indicado que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones pretende asegurar a la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: El Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: SILVIA CUERO HURTADO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 002 201900374 01

para su vinculación o traslado.

Respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

Según esta Sala tal condición específica de la norma es que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disímiles, al momento de la afiliación debe haber claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que la afiliación sea eficaz.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008 expediente 31989, M. P. Eduardo López Villegas y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011 Dra. Elsy del pilar cuello calderón, se enseñó:

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
- 2) El deber de información que tienen las entidades de seguridad social, quienes deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, de manera que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
- 3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia.

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SILVIA CUERO HURTADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 002 201900374 01

En el caso de la señora **SILVIA CUERO HURTADO** se tiene que estuvo afiliada a CAJANAL del 14 de agosto de 1980 al 12 de diciembre de 2007 (fl. 213 PDF 1 cuaderno juzgado) y se trasladó a PORVENIR el 24 de diciembre de 2008 (fl. 49 PDF 1 cuaderno juzgado).

La actora sostiene que, al momento del traslado de régimen, la AFP no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **PORVENIR S.A.**, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría a la demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ella exigida.

En suma, analizado en su conjunto el elenco probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que las AFP hubieran brindado a la afiliada previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia, esto es, que antes del traslado efectivo se le hubiese indicado a la actora que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV) debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

De esta manera, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado de la demandante al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "*Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional*", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **PORVENIR S.A.** debe reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante. Esto en el caso que a la fecha cuente con tales rubros. Aspecto en el que se adiciona la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, que estableció que al declararse ineficacia y/o nulidad de traslado, las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, además los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."

Respecto a las sumas adicionales de las aseguradoras, se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, según el Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

Se aclara que el bono pensional debe pagarse al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a través de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES, dado que conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.1 del decreto 1183 de 2016, el mismo se produce ante el traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, en consecuencia, al declararse la

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

ineficacia y por tanto regresar las cosas al estado anterior, debe entenderse que el mismo no se redimió y por tanto retornarlo al emisor, en este caso el MINISTERIO. Aspecto este en el que se modifica la sentencia de primera instancia.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de inejecución del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

De la pensión de vejez

Es preciso señalar que la señora SILVIA CUERO HURTADO es beneficiaria del régimen de transición, dado que al 1 de abril de 1994 contaba con 36 años - *nació el 6 de febrero de 1958 (fl. 44 PDF1 cuaderno juzgado)*).

Ahora bien, el régimen anterior aplicable al caso sería la Ley 33 de 1985, dado que la accionante reporta servicios al DEPARTAMENTO DEL CAUCA del 14 de agosto de 1980 al 12 de diciembre de 2007, esto es, por más de los 20 años que exige la disposición en mención, alcanzando los 55 años de edad para causar el derecho pensional el 6 de febrero de 2013.

En este orden de ideas, no existe duda que la señora SILVIA CUERO HURTADO cumplió los requisitos de la pensión de vejez que reclama y la efectividad de esta, tal como lo fijó la juez de primera instancia, corresponde al **7 de febrero de 2013**, día siguiente al cumplimiento de la edad.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: SILVIA CUERO HURTADO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 002 201900374 01

En cuanto al monto de la prestación, al realizar la liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, resulta más favorable al actor el IBL calculado con el promedio de ingresos de los últimos 10 años que arroja un ingreso base de \$913.165,67, al que se le aplicó una tasa de remplazo del 75%, fijando una mesada inicial para el año 2013 de \$684.874,25 suma superior a la reconocida por el *a quo* que la determinó en \$665.189; sin embargo, como esto no fue motivo de inconformidad por la parte activa, se confirma la decisión.

Previo a definir el retroactivo es preciso referirse a la prescripción, encontrando la Sala que en el *sub-lite* operó dicho fenómeno respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 26 de marzo de 2016, dado que la reclamación administrativa fue presentada el 26 de marzo de 2019 (fl. 81 a 84 PDF1 cuaderno juzgado) y la demanda fue radicada el 29 de mayo de 2019 (fl. 2 PDF1 cuaderno juzgado).

Así las cosas, al actualizar el retroactivo de las mesadas causadas entre el 26 de marzo de 2016 al 30 de noviembre de 2023, asciende a la suma de **\$116.843.209,10**. Para realizar las operaciones se tuvo en cuenta 13 mesadas anuales conforme lo fijo el juez de primera instancia, pues este no fue un punto objeto de inconformidad de la parte interesada.

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
26/03/2013	31/03/2013	665.189,44	0,17	110.864,91
1/04/2013	30/04/2013	665.189,44	1,00	665.189,44
1/05/2013	31/05/2013	665.189,44	1,00	665.189,44
1/06/2013	30/06/2013	665.189,44	1,00	665.189,44
1/07/2013	31/07/2013	665.189,44	1,00	665.189,44
1/08/2013	31/08/2013	665.189,44	1,00	665.189,44
1/09/2013	30/09/2013	665.189,44	1,00	665.189,44
1/10/2013	31/10/2013	665.189,44	1,00	665.189,44
1/11/2013	30/11/2013	665.189,44	2,00	1.330.378,88
1/12/2013	31/12/2013	665.189,44	1,00	665.189,44
1/01/2014	31/01/2014	678.094,12	1,00	678.094,12
1/02/2014	28/02/2014	678.094,12	1,00	678.094,12
1/03/2014	31/03/2014	678.094,12	1,00	678.094,12
1/04/2014	30/04/2014	678.094,12	1,00	678.094,12
1/05/2014	31/05/2014	678.094,12	1,00	678.094,12
1/06/2014	30/06/2014	678.094,12	1,00	678.094,12
1/07/2014	31/07/2014	678.094,12	1,00	678.094,12
1/08/2014	31/08/2014	678.094,12	1,00	678.094,12
1/09/2014	30/09/2014	678.094,12	1,00	678.094,12
1/10/2014	31/10/2014	678.094,12	1,00	678.094,12
1/11/2014	30/11/2014	678.094,12	2,00	1.356.188,23

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: SILVIA CUERO HURTADO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 002 201900374 01

1/12/2014	31/12/2014	678.094,12	1,00	678.094,12
1/01/2015	31/01/2015	702.912,36	1,00	702.912,36
1/02/2015	28/02/2015	702.912,36	1,00	702.912,36
1/03/2015	31/03/2015	702.912,36	1,00	702.912,36
1/04/2015	30/04/2015	702.912,36	1,00	702.912,36
1/05/2015	31/05/2015	702.912,36	1,00	702.912,36
1/06/2015	30/06/2015	702.912,36	1,00	702.912,36
1/07/2015	31/07/2015	702.912,36	1,00	702.912,36
1/08/2015	31/08/2015	702.912,36	1,00	702.912,36
1/09/2015	30/09/2015	702.912,36	1,00	702.912,36
1/10/2015	31/10/2015	702.912,36	1,00	702.912,36
1/11/2015	30/11/2015	702.912,36	2,00	1.405.824,72
1/12/2015	31/12/2015	702.912,36	1,00	702.912,36
1/01/2016	31/01/2016	750.499,53	1,00	750.499,53
1/02/2016	29/02/2016	750.499,53	1,00	750.499,53
1/03/2016	31/03/2016	750.499,53	1,00	750.499,53
1/04/2016	30/04/2016	750.499,53	1,00	750.499,53
1/05/2016	31/05/2016	750.499,53	1,00	750.499,53
1/06/2016	30/06/2016	750.499,53	1,00	750.499,53
1/07/2016	31/07/2016	750.499,53	1,00	750.499,53
1/08/2016	31/08/2016	750.499,53	1,00	750.499,53
1/09/2016	30/09/2016	750.499,53	1,00	750.499,53
1/10/2016	31/10/2016	750.499,53	1,00	750.499,53
1/11/2016	30/11/2016	750.499,53	2,00	1.500.999,05
1/12/2016	31/12/2016	750.499,53	1,00	750.499,53
1/01/2017	31/01/2017	793.653,25	1,00	793.653,25
1/02/2017	28/02/2017	793.653,25	1,00	793.653,25
1/03/2017	31/03/2017	793.653,25	1,00	793.653,25
1/04/2017	30/04/2017	793.653,25	1,00	793.653,25
1/05/2017	31/05/2017	793.653,25	1,00	793.653,25
1/06/2017	30/06/2017	793.653,25	1,00	793.653,25
1/07/2017	31/07/2017	793.653,25	1,00	793.653,25
1/08/2017	31/08/2017	793.653,25	1,00	793.653,25
1/09/2017	30/09/2017	793.653,25	1,00	793.653,25
1/10/2017	31/10/2017	793.653,25	1,00	793.653,25
1/11/2017	30/11/2017	793.653,25	2,00	1.587.306,50
1/12/2017	31/12/2017	793.653,25	1,00	793.653,25
1/01/2018	31/01/2018	826.113,67	1,00	826.113,67
1/02/2018	28/02/2018	826.113,67	1,00	826.113,67
1/03/2018	31/03/2018	826.113,67	1,00	826.113,67
1/04/2018	30/04/2018	826.113,67	1,00	826.113,67
1/05/2018	31/05/2018	826.113,67	1,00	826.113,67
1/06/2018	30/06/2018	826.113,67	1,00	826.113,67
1/07/2018	31/07/2018	826.113,67	1,00	826.113,67
1/08/2018	31/08/2018	826.113,67	1,00	826.113,67
1/09/2018	30/09/2018	826.113,67	1,00	826.113,67
1/10/2018	31/10/2018	826.113,67	1,00	826.113,67
1/11/2018	30/11/2018	826.113,67	2,00	1.652.227,33

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: SILVIA CUERO HURTADO
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
 PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 RADICADO: 760013105 002 201900374 01

1/12/2018	31/12/2018	826.113,67	1,00	826.113,67
1/01/2019	31/01/2019	852.384,08	1,00	852.384,08
1/02/2019	28/02/2019	852.384,08	1,00	852.384,08
1/03/2019	31/03/2019	852.384,08	1,00	852.384,08
1/04/2019	30/04/2019	852.384,08	1,00	852.384,08
1/05/2019	31/05/2019	852.384,08	1,00	852.384,08
1/06/2019	30/06/2019	852.384,08	1,00	852.384,08
1/07/2019	31/07/2019	852.384,08	1,00	852.384,08
1/08/2019	31/08/2019	852.384,08	1,00	852.384,08
1/09/2019	30/09/2019	852.384,08	1,00	852.384,08
1/10/2019	31/10/2019	852.384,08	1,00	852.384,08
1/11/2019	30/11/2019	852.384,08	2,00	1.704.768,16
1/12/2019	31/12/2019	852.384,08	1,00	852.384,08
1/01/2020	31/01/2020	884.774,68	1,00	884.774,68
1/02/2020	29/02/2020	884.774,68	1,00	884.774,68
1/03/2020	31/03/2020	884.774,68	1,00	884.774,68
1/04/2020	30/04/2020	884.774,68	1,00	884.774,68
1/05/2020	31/05/2020	884.774,68	1,00	884.774,68
1/06/2020	30/06/2020	884.774,68	1,00	884.774,68
1/07/2020	31/07/2020	884.774,68	1,00	884.774,68
1/08/2020	31/08/2020	884.774,68	1,00	884.774,68
1/09/2020	30/09/2020	884.774,68	1,00	884.774,68
1/10/2020	31/10/2020	884.774,68	1,00	884.774,68
1/11/2020	30/11/2020	884.774,68	2,00	1.769.549,35
1/12/2020	31/12/2020	884.774,68	1,00	884.774,68
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	2,00	1.817.052,00
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000,00	2,00	2.000.000,00

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: SILVIA CUERO HURTADO
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
 PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 RADICADO: 760013105 002 201900374 01

1/12/2022	31/12/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00
1/01/2023	31/01/2023	1.160.000,00	1,00	1.160.000,00
1/02/2023	28/02/2023	1.160.000,00	1,00	1.160.000,00
1/03/2023	31/03/2023	1.160.000,00	1,00	1.160.000,00
1/04/2023	30/04/2023	1.160.000,00	1,00	1.160.000,00
1/05/2023	31/05/2023	1.160.000,00	1,00	1.160.000,00
1/06/2023	30/06/2023	1.160.000,00	1,00	1.160.000,00
1/07/2023	31/07/2023	1.160.000,00	1,00	1.160.000,00
1/08/2023	31/08/2023	1.160.000,00	1,00	1.160.000,00
1/09/2023	30/09/2023	1.160.000,00	1,00	1.160.000,00
1/10/2023	31/10/2023	1.160.000,00	1,00	1.160.000,00
1/11/2023	30/11/2023	1.160.000,00	2,00	2.320.000,00

Totales				\$ 116.843.209,10
---------	--	--	--	-------------------

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en cuanto al monto de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta que el procedimiento estipulado en la normatividad procesal civil para la condena en costas, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral (CPT y SS art. 145), fue modificado por el C.G.P., que en su art. 366 numeral 5º dispuso:

"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

En consecuencia, no resulta procedente el recurso de apelación contra la sentencia respecto del monto fijado por valor de agencias en derecho, pues no es esta la oportunidad procesal para ello.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidadde la condena.

Corolario, se modifica la sentencia de primera instancia en el sentido de precisar que la devolución del bono pensional, de haberse redimido, debe efectuarse en favor de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

Sin COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: SILVIA CUERO HURTADO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 002 201900374 01

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 70 del 5 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que la devolución del bono pensional, de haberse redimido, debe efectuarse en favor de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SEGUNDO: CONCRETAR LA CONDENA por concepto de retroactivo en los términos del artículo 283 del CGP, fijándola en la suma de \$ **\$116.843.209,10**, correspondiente a las mesadas causadas entre el 26 de marzo de 2016 al 30 de noviembre de 2023.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

QUINTO: sin COSTAS en esta instancia.

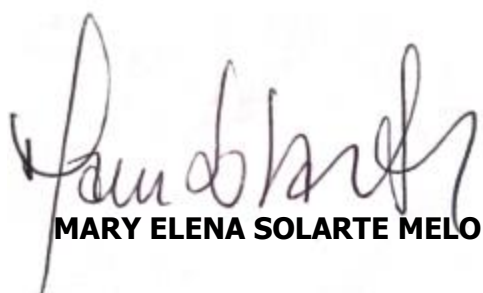
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: SILVIA CUERO HURTADO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 002 201900374 01

Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dc6809f69049bc1b2203f7088dbcce5955a11ac27280b293b38381c8cfd82c**

Documento generado en 04/12/2023 09:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>